

**Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.**  
**Demandante: Banco Popular S.A**  
**Demandado: Cesar Augusto Pardo Chamorro.**  
**Radicado: 2022-000018-00.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Cesar Augusto Pardo Chamorro allegada a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho judicial y desde la dirección de correo electrónico.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), 11 de enero de 2024.

  
**Olga Judith Corredor Díaz**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.**  
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.  
SAN BENITO – SANTANDER.  
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Cesar Augusto Pardo Chamorro en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso no dar trámite a la solicitud de prescripción de la demanda ejecutiva de la referencia y su archivo, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes, solicitud presentada directamente por el demandado Cesar Augusto Pardo Chamorro, por no hacerlo por intermedio de apoderado judicial. Así mismo se resolverá la solicitud de prescripción presentada.

### **ANTECEDENTES:**

Ante la solicitud de prescripción de la demanda ejecutiva de la referencia y su archivo, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes, solicitud presentada directamente por el demandado Cesar Augusto Pardo Chamorro, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 el despacho dispuso no dar trámite por no hacerlo por intermedio de apoderado judicial conforme a lo preceptuado en el artículo 73 del Código General del Proceso y al no encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el artículo 28 del decreto 196 de 1971 porque el proceso es de menor cuantía.

Contra dicha determinación, oportunamente el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene que conforme al numeral 2º del artículo 29 del decreto 196 de 1971, se puede litigar en causa propia en primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. (...)."

Su proceso se tramita en primera instancia, el municipio de San Benito no es cabecera de circuito y tampoco se estableció que habitualmente en el Municipio de San Benito ejercen por lo menos dos (02) abogados inscritos.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO:**

En lista 006 de fecha del 30 de noviembre de 2023, a través del micrositio del juzgado se corrió traslado del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la pasiva en silencio de la parte activa.

### **CONSIDERACIONES:**

Se empieza indicando que al tenor de lo normado por el artículo 318 del C.G.P., frente al auto aquí recurrido es procedente el recurso de reposición, en la medida que, salvo norma específica en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

El despacho abordará el estudio de los planteamientos observados siguiendo la siguiente numeración.

### **1. La posibilidad de litigar en causa propia en procesos de menor cuantía.**

Por regla general las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepcionalmente se permite su intervención directa, así lo establece el artículo 73 del C.G.P, excepción en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional, al indicar que *corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado* (Sentencia C-228 de 2002).

Dichas excepciones se encuentran contempladas en el capítulo 2 del decreto 196 de 1971 estatuto de la abogacía. Una de dichas excepciones es para procesos de mínima cuantía según se lee en el artículo 28 ibídem, excepción acogida por el despacho en la decisión objeto de recurso. Otra de ellas es la del artículo 29, de manera precisa se hará mención a la del numeral 2º por ser la invocada por el recurrente.

De esta manera se advierte que la decisión objeto de recurso se repondrá permitiendo al ejecutado Cesar Pardo Chamorro litigar en causa propia, dado que el proceso de la referencia es un proceso de menor cuantía que se tramita en primera instancia, el municipio de San Benito Santander no es cabecera de Circuito y porque en este municipio es ampliamente conocido que no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, posibilidad que no fue tenida en cuenta por el despacho al adoptar la decisión objeto de recurso, al remitirse a una decisión anterior proferida por el Juzgado Promiscuo de Guepsa cuando el proceso allí se ventilaba, que al no existir la misma razón de hecho no se podía aplicar la misma razón de derecho, ya que se reitera en este municipio no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

Téngase en cuenta además, que el ejecutado actualmente no cuenta con apoderado quien renunció y esta fue aceptada por el despacho por auto de fecha 22 de marzo de 2023.

### **2. La solicitud de declaración de la prescripción del “PAGARE-LIBRANZA” y FALLO emitido en el proceso ejecutivo.**

Solicitud que se puede resumir así:

### 2.1. Prescripción de la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de Comercio que señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

El Banco Popular, interpuso la demanda ejecutiva y con ello estableció que la obligación se encontraba vencida desde el 22 de marzo de 2016 y se hicieron efectivas las cláusulas aceleratorias del pagare de número 61003090013247 a partir del 05 de noviembre de 2016, en ese orden la demanda fue interpuesta el 05 de abril de 2017, quedando claramente establecido que para efectos de la demanda el Banco Popular hizo uso de las cláusulas aceleratorias, modificando la fecha de vencimiento del pagare el cual estaba previsto para el 05 de septiembre de 2022.

Con el siguiente recuento expone la fecha desde la cual debe contarse los 3 años y a partir cual fecha la acción cambiaria queda prescrita.

- Se generó el vencimiento del pagare o la obligación desde el 22 de marzo 2016, por consiguiente la prescripción se tendría comprobada después del 23 de marzo de 2019,
- Se hicieron efectivas las cláusulas aceleratorias a partir del 05 de noviembre de 2016, la prescripción se daría a partir del 06 de noviembre de 2019,
- Tomando la fecha que me notifican la demanda que fue el 01 de agosto de 2017, la prescripción se daría a partir del 02 de agosto de 2020.
- Tomando el 31 de mayo de 2018 al quedar ejecutoriado el fallo, la prescripción se daría a partir del 01 de junio de 2021.

### 2.2. Prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia judicial.

La ley 791 de 2002, en su artículo 8 que modifica el artículo 2536 del Código Civil que señala lo siguiente "(...) "El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Al no existir alguna interrupción o renuncia a la prescripción, y que la fecha que se contabiliza es desde el 31 de mayo de 2018, los 5 años estarían sujetos hasta el 01 de junio 2023.

Para el caso del pagaré la prescripción de 3 años se contaría desde el 31 de mayo de 2018, los 3 años estarían sujetos hasta el 01 de junio 2021.

Con fundamento en lo anterior solicita en primer lugar que se decrete la prescripción de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía de la referencia y su fallo y con ello el archivo. En segundo lugar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas también el levantamiento de la orden de descuento que el Banco Popular persiste ante CASUR de su asignación de retiro y por último otras acciones que se deriven de la decisión judicial.

Los problemas jurídicos a resolver:

- 1) ¿Es procedente declarar la prescripción extintiva del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por el solo hecho de haber transcurrido el término de 5 años desde su adopción?
- 2) ¿Es procedente alegar la prescripción de la acción cambiaria del título valor luego de adoptado el auto que ordena seguir adelante la ejecución en un proceso ejecutivo?

**Se empieza el análisis del primer problema jurídico advirtiendo que lo dicho para este ayuda en la solución del segundo.**

La parte demandada considera que desde la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución al día de hoy han transcurrido más de 5 años y por tanto ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

En un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, a través de la sentencia SC5515-2019, radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01, de fecha 18 de diciembre de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dio respuesta negativa al anterior problema jurídico.

El ejecutivo de marras tiene origen en la suscripción de un pagaré No. 61003090013247 en el cual el demandante César Augusto Pardo Chamorro se obliga a pagar a favor del Banco Popular S.A, una determinada suma de dinero allí contenida, cuyo incumplimiento motivó al acreedor a ejercer la acción cambiaria a través de demanda ejecutiva para el pago de dichos valores y solicitud de medidas cautelares, a lo cual el ejecutado, una vez notificado propuso las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro arbitrario e injusto, las cuales fueron desatendidas por el Juzgado que conoció de la ejecución mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 15 de mayo de 2018.

Los argumentos del ejecutado para sustentar la “prescripción de la acción ejecutiva en una sentencia judicial”, *es que en su caso al no existir alguna interrupción o renuncia a la prescripción*, desde el momento de la adopción del auto que ordena seguir adelante la ejecución que data del fecha 15 de mayo de 2018, a la fecha ya han transcurrido los 5 años de prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

La anterior conclusión parte de un supuesto falso, por cuanto si se ha interrumpido la prescripción de la acción ejecutiva, como pasa a verse.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes referencia, para la configuración de la prescripción extintiva, *a más de trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular*, de no ejercer la acción ejecutiva. En caso de ejercerla conlleva la interrupción civil de la prescripción contemplada en el inciso final del artículo 2539 del Código Civil.

Una vez ejercida la acción judicial con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el auto de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P, circunstancia que en el caso objeto de estudio acaeció así. En el hecho tercero de la demanda se informa que la obligación contenida en el pagaré se encuentra vencida desde el 22 de marzo de 2016, mientras que la demanda fue presentada el día 1º de abril de 2017, se libró mandamiento de pago el 1º de junio de 2017 y el ejecutado Cesar Pardo Chamorro fue notificado el 1º de agosto del mismo año, por ende fue notificado dentro del término del año de que trata el artículo 94 del

C.G.P, notificación conlleva la interrupción del término de prescripción desde la presentación de la demanda, al no darse ninguna de las circunstancias del artículo 95 del C.G.P.

Una vez notificado renunció a la prescripción extintiva al no interponer como excepción, ya que solo interpuso las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro arbitrario e injusto, las cuales fueron desatendidas por el Juzgado que conoció de la ejecución mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 15 de mayo de 2018, luego, por estar frente a una acción ejecutiva, la prescripción interrumpida así, permanecerá así mientras no desaparezca la causal, esto es, mientras subsista el trámite del proceso judicial.

Así lo indicó la Corte en la tantas veces mencionada decisión:

Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde a acción ejecutiva- tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

Y más abajo ratificó que la prescripción se mantiene interrumpida hasta que termine el proceso ejecutivo por pago al citar su propia jurisprudencia, **en sentencia del 9 de septiembre de 2013**<sup>1</sup>, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil

---

<sup>1</sup> Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013)

respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción. (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).”

Para abundar en razones la Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2015, al citar la anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia concluyó:

De esta forma, el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

Lo observado hasta aquí nos lleva a la inexorable conclusión de que en el proceso ejecutivo de la referencia, la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpió con la presentación de la demanda y así se mantendrá hasta que el proceso ejecutivo termine por pago, por tanto, no hay lugar a declarar la prescripción de la acción ejecutiva, tal como fue solicitada.

**El segundo problema jurídico de si es ¿Es procedente alegar la prescripción de la acción cambiaria del título valor luego de adoptado el auto que ordena seguir adelante la ejecución en un proceso ejecutivo?**

El demandante ejercita la acción cambiaria en aras de exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título valor pagaré, por ende al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio debía ejercerla dentro de los 3 años siguientes a partir del vencimiento.

El ejecutado una vez notificado del mandamiento de pago dentro de los 10 días siguientes a tal notificación podrá proponer las excepciones de mérito, entre ellas la prescripción de la acción cambiaria, que hasta el momento de la presentación de la demanda hubiese acaecido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. De no hacerlo perderá dicha oportunidad y así se dispuso al proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, tal como se indicó para la prescripción de la acción ejecutiva, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el auto de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandado. Como se dijo anteriormente, el ejecutado Cesar Pardo Chamorro fue notificado dentro del término del año de que trata el artículo 94 del C.G.P, notificación conlleva la interrupción del término de prescripción desde la presentación de la demanda y así se mantiene interrumpida hasta que el proceso ejecutivo termine por pago, luego no es dable ni permitido como se pretende, seguir contando el término de prescripción de la acción cambiaria como si no se hubiese ejercitado la acción o como si no se hubiese interrumpido su conteo.

Puestas así las cosas, no se decretará la prescripción extintiva del auto que ordena seguir adelante la ejecución ni la prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander),

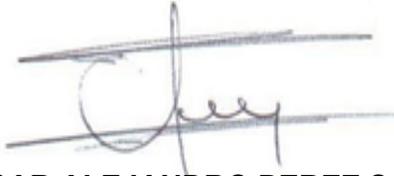
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** No decretar la prescripción extintiva del auto que ordena seguir adelante la ejecución ni la prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar', is positioned between two horizontal lines. The signature is fluid and cursive.

**OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA**